

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Santafé de Bogotá, D. C.

RESOLUCIÓN No. 119 DEL 30 DE MAYO DE 1994

"Por la cual se exige un Diagnóstico Ambiental y Sanitario y se dictan otras disposiciones"

El Ministro del Medio Ambiente en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial de la [Ley 99 de 1993]

CONSIDERANDO:

Que la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios solicita al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE la realización de un inventario general actualizado y permanente, de los proyectos petroleros, finiquitados, en ejecución y a realizar que permita un manejo y control ambiental;

Que corresponde al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, entre otras funciones: regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente; y definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas; establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de éste a las metas ambientales previstas por el gobierno;

Que la Dirección Ambiental Sectorial, a través de la Subdirección de Seguimiento y Monitoreo, consideró necesario exigir un Diagnóstico Ambiental y Sanitario del sector petrolero que permita fijar metas para lograr una gestión ambiental acorde con el interés nacional;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1- Exigir a todas las empresas petroleras y de gas que adelanten proyectos sobre estas áreas, en cualquiera de sus etapas, la elaboración y posterior presentación ante el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, de un Diagnóstico Ambiental y Sanitario de todas y cada una de las instalaciones petroleras y de gas existentes en Colombia.

ARTICULO 2- El Ministerio hará entrega a todas las empresas registradas en el país de los términos de referencia que deberán seguirse para la elaboración del diagnóstico al cual se hace mención en el artículo anterior. Los términos de referencia podrán ser modificados en cualquier momento, por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, en cuyo caso se ampliará los plazos fijados para la presentación del diagnóstico.

ARTICULO 3- El Ministerio podrá, en cualquier momento, verificar el estado del diagnóstico, con el fin de verificar que se esté realizando conforme a los términos de referencia establecidos.

ARTICULO 4- El diagnóstico deberá ser presentado a más tardar, dos meses y medio después de la vigencia de la presente resolución.

El incumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 5- La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE